

Con fecha 1 de marzo se han recibido de la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, dos solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitudes que están registradas con los números 001-00088276 y 00001-00088277.

El solicitante pide:

- *“Todos los expedientes de desclasificación de documentos aprobados por el Consejo de Ministros entre 2000 y 2024, en relación con vuelos de EEUU en España, casos de ETA, casos de terrorismo, casos de espionaje y cualquier otro. Pido tanto los propios acuerdos del Consejo de Ministros, como los documentos desclasificados en poder del Gobierno. Solicito otros tantos acuerdos de más desclasificaciones que se hayan aprobado. Entiendo que en la medida de que los documentos se han desclasificados son documentación pública.”; y*
- *“Todos los expedientes de desclasificación de documentos aprobados por el Consejo de Ministros entre 2000 y 2024, incluyendo el del 9 de febrero de 2007 titulado: ACUERDO sobre desclasificación de información y documentación obrante en el Centro Nacional de Inteligencia, al objeto de unirla a las diligencias previas núm. 109/2006 que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, por presuntos delitos relativos a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pido tanto los propios acuerdos del Consejo de Ministros, como los documentos desclasificados en poder del Gobierno. Solicito otros tantos acuerdos de más desclasificaciones que se hayan aprobado.”*

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría señala que, de acuerdo con la información encontrada, los expedientes de desclasificación instados por este Ministerio en el periodo indicado lo han sido a los únicos y exclusivos efectos de ser incorporados a un procedimiento judicial. Por ello, no es correcta la afirmación del solicitante de que “en la medida de que los documentos se han desclasificado son documentación pública”. Dado que la desclasificación se hizo a los solos efectos del procedimiento judicial, los mismos no han perdido su naturaleza de documentos clasificados. Por esa razón, la solicitud debe ser denegada en aplicación de los artículos 14.1. a y c, por suponer su publicidad un perjuicio para la seguridad nacional y para las relaciones exteriores, razones que están detrás de la clasificación originaria de la documentación y que no han perdido por la desclasificación realizada a los solos efectos indicados anteriormente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Subsecretario

Luis Manuel Cuesta Cívís